

INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMERO 1.024

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NUMERO 03 DE 2009

(mayo 22)

Para: Ministros del Despacho, directores de los departamentos administrativos, superintendentes, directores, gerentes y presidentes de entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

De: Presidente de la República

Asunto: Información sobre árbitros de tribunales de arbitramento.

Fecha: 22 de mayo de 2009.

Con el fin de ejercer la coordinación y control de las actividades de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva a que hace referencia el artículo 56 de la Ley 489 de 1998, ha sido una política presidencial de tiempo atrás, instruir a los representantes legales de las entidades a las que se dirige esta Directiva, a remitir al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia, el perfil de los árbitros que pretenda designar la entidad en los Tribunales de Arbitramento en los cuales sea parte la respectiva entidad.

En este sentido, se reitera la directriz contenida en la Circular No. 01 del 6 de marzo de 2009, modificatoria de la Circular No. 01 del 10 de marzo de 2008, en el sentido que cuando tal designación corresponde a las partes, de manera previa a la postulación de los nombres, deberá enviarse dicha información al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia tanto en medio físico como en magnético, con el fin de publicarla en la página web de la Presidencia de la República, por el término de tres (3) días hábiles.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NUMERO 04 DE 2009

(mayo 22)

Para: Ministros, directores de los departamentos administrativos, superintendentes, directores, gerentes y presidentes de entidades centralizadas y descentralizadas del orden nacional, gobernadores, alcaldes y demás servidores públicos.

De: Presidente de la República

Asunto: Estricto cumplimiento al derecho de petición.

Fecha: 22 de mayo de 2009.

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, y mediante su ejercicio se garantizan otros derechos constitucionales. El uso adecuado de este instrumento permite una comunicación entre la administración y el pueblo, y aumenta el grado de legitimidad del Estado y de las instituciones.

En relación con su ejercicio, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en su informe sobre el anuario de estadísticas de altas Cortes, realizado en el año 2008, encontró que el treinta y seis por ciento (36%) de las tutelas que fueron conocidas y resuelta por la justicia en el año 2007, son relacionadas con el derecho fundamental de petición.

Con el fin de hacer efectivo el ejercicio de este derecho y con el ánimo de contribuir a la descongestión de la justicia en Colombia, es necesario implementar las medidas necesarias para que los servidores públicos den estricto cumplimiento a la forma, contenido y oportunidad, en que se dé respuesta a las peticiones presentadas, en los términos establecidos en la ley.

En consecuencia, es necesario que se dé cumplimiento a las siguientes instrucciones:

1. El contenido del derecho de petición se encuentra conformado por la resolución pronta y oportuna de la solicitud elevada ante la Administración. En ese orden de ideas, la respuesta emitida por los servidores públicos, debe (i) ser oportuna; (ii) constituir una resolución de fondo, clara, pronta y congruente con lo solicitado, sin que ello implique una obligación de responder favorablemente a lo pedido; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.

2. Los servidores públicos tendrán en cuenta los principios de eficiencia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, al dar respuesta a los derechos de petición. Por esta razón, las peticiones serán resueltas por parte de la entidad correspondiente en cumplimiento estricto de los plazos dispuestos en el Código Contencioso Administrativo y demás normas pertinentes.

Las respuestas a las peticiones relacionadas con temas de naturaleza pensional, se emitirán dentro de los términos establecidos por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

– Los servidores públicos darán respuesta dentro de los quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: (i) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los

procedimientos relativos a la pensión; (ii) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; (iii) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

– Los servidores públicos darán respuesta de fondo dentro de los cuatro (4) meses calendario a las solicitudes en materia pensional, siempre y cuando se encuentren acreditados los respectivos requisitos sustanciales y formales.

– Los servidores públicos tendrán seis (6) meses para adoptar las medidas necesarias para el reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales.

3. El interesado deberá ser requerido por una sola vez, cuando la información o los documentos por él aportados no sean suficientes para emitir una respuesta de fondo. El requerimiento se realizará en la misma forma (verbal o escrita) en que se haya iniciado la actuación por parte del peticionario.

4. Cuando de manera excepcional, no se pueda dar respuesta al derecho de petición, en los términos establecidos en la ley, el servidor público deberá comunicar al peticionario dicha imposibilidad, expresando los motivos de la demora, y señalando la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

5. En caso que el funcionario a quien se dirige la petición no sea competente, este deberá dar traslado de la petición a la autoridad competente y proceder a informar al interesado de dicho traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, o si el interesado actúa verbalmente, así deberá informárselo en el acto.

6. El silencio administrativo no exonera a la Administración Pública de la obligación de resolver la petición elevada, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en él, contra el acto presunto.

7. Los servidores públicos al dar respuesta a las peticiones deberán tener en consideración la especial protección de: (i) los asuntos atinentes al reconocimiento de pensiones, tales como la de vejez, en las que está de por medio la subsistencia de personas que en la mayoría de los casos pertenecen a la tercera edad, (ii) los casos de debilidad manifiesta, ya sea por circunstancias económicas, físicas o mentales, y (iii) las personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca que sean atendidas las necesidades más determinantes de su mínimo vital, entre otras.

Finalmente, se recuerda que la falta de atención a las peticiones, la inobservancia de los términos para resolver o contestar, darán lugar a la apertura de investigaciones disciplinarias, y las consecuentes sanciones.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NUMERO 05 DE 2009

(mayo 22)

Para: Ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes, gerentes, directores, representantes legales de entidades descentralizadas del orden nacional y miembros de los comités de conciliación de los organismos y entidades del orden nacional

De: Presidente de la República

Asunto: Instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo.

Fecha: 22 de mayo de 2009.

La conciliación en los términos del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es definida como el mecanismo alternativo de resolución de conflictos en virtud del cual dos o más personas

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

gestionan la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En tal sentido, la conciliación es una de las más eficaces herramientas para la resolución de los conflictos jurídicos y con su implementación se busca involucrar a la comunidad en la solución directa de sus diferencias a través de un instrumento flexible, ágil, efectivo y gratuito en materia contencioso administrativa.

Las reformas introducidas a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia por la Ley 1285 de 2009, contribuyen a la necesidad de fortalecer la conciliación extrajudicial como mecanismo eficaz para la solución de conflictos, con el propósito de avanzar en la descongestión de la Administración de Justicia y hacer efectivo el derecho de acceso a la misma.

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 1285 establece como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa el adelantamiento de la conciliación extrajudicial, cuando se trate del ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, se hace necesario impartir instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación por parte de los Comités instituidos para el efecto, en los siguientes términos todo ello de conformidad con el Decreto No. 1716 de 2009 y demás normas concordantes

1. Los Comités de Conciliación deben aplicar de manera rigurosa los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y, en ese sentido, están obligados a tramitar las solicitudes de conciliación con eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

2. La solicitud de conciliación deberá ser estudiada por el Comité de Conciliación de manera oportuna, la decisión acerca de su viabilidad debe tomarse en el menor tiempo posible y con la debida antelación a la citación a audiencia. Para cumplir con lo anterior, el Secretario Técnico asignará un número consecutivo a las peticiones y el Comité las estudiará en el mismo orden de ingreso salvo que exista justificación para alterar el correspondiente orden.

3. Los miembros de los Comités de Conciliación tendrán en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 16 del Decreto No. 1716 de 2009, las decisiones acerca de la viabilidad de conciliar no constituyen ordenación del gasto y que los acuerdos que se lleguen a celebrar tienen control de legalidad previo al desembolso de los dineros públicos, lo que brinda seguridad y garantía al manejo fiscal. De lo anterior se desprende que la decisión de conciliar constituye la primera etapa de la consolidación jurídica del acuerdo, en la medida en que este sólo hace tránsito a cosa juzgada una vez se lleve a cabo la revisión de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4. La decisión sobre la procedencia de la conciliación debe ser adoptada con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, de manera que las entidades públicas deben conciliar siempre que se presenten los supuestos jurídicos y probatorios que hagan viable la celebración de un acuerdo conciliatorio.

5. Tanto la decisión de procedencia de la conciliación, como la de su improcedencia, deberá ser debidamente argumentada y sustentada por el Comité de Conciliación y estará contenida en el acta respectiva.

6. En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en el acervo probatorio allegado al expediente y en la jurisprudencia reiterada y decantada de las altas Cortes, especialmente en asuntos relacionados con reconocimientos pensionales y eventos de responsabilidad objetiva, los miembros de los Comités de Conciliación deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

7. Será política de los Comités de Conciliación buscarán prioritariamente solucionar las controversias que se presenten entre entidades estatales, a través de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva Presidencial 02 de 2003, con el propósito de descongestionar los despachos judiciales o las jurisdicciones coactivas de las entidades.

8. Los Comités de Conciliación deberán ser especialmente cuidadosos en la identificación de los casos en que se presente indebida legitimación de la parte convocada, a fin de decidir oportunamente la improcedencia de la conciliación y comunicarán de manera inmediata tal pronunciamiento, tanto al convocante como al agente del ministerio público ante quien se adelante el trámite extrajudicial.

9. Serán objeto de control y medición las actividades desarrolladas por los Comités de Conciliación en cumplimiento de la Ley 1285 de 2009 y de la Directiva Presidencial 02 de 2003. Para el efecto, las entidades y organismos a quienes se dirige esta circular, deberán

adoptar los siguientes indicadores: 1. La eficacia de la conciliación reflejada en la disminución de procesos en contra de la entidad; 2. La eficacia de la conciliación reflejada en la disminución porcentual de condenas contra la entidad; 3. La efectividad de las decisiones del Comité de Conciliación traducidas en el porcentaje de conciliaciones aprobadas judicialmente, y 4. El ahorro patrimonial que se logre con ocasión de los acuerdos conciliatorios aprobados por la jurisdicción. El resultado de estos indicadores deberá ser reportado bimestralmente a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

10. Para dar cumplimiento a estas instrucciones se deberán modificar, en cuanto resulte pertinente, los reglamentos internos de los Comités de Conciliación y se remitirá copia de tales modificaciones a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado, dentro del mes siguiente a la expedición de la presente Directiva.

Los Comités de Conciliación de las entidades del nivel territorial y de los demás organismos públicos, así como los representantes legales de aquellas entidades que no tienen la obligación de constituir tales instancias administrativas, podrán acoger las instrucciones contenidas en esta Directiva, para lo cual informarán sobre las medidas adoptadas a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

Se reitera a los Comités de Conciliación la obligación que les asiste de formular políticas de prevención del daño antijurídico e implementar políticas generales de defensa de los intereses litigiosos de la entidad y demás obligaciones consagradas en el Decreto No. 1716 de 2009.

Finalmente, se insiste en la necesidad de tomar todas las medidas necesarias para cumplir de manera seria, eficiente y oportuna con lo ordenado en la reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de manera que la consagración de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, incida en forma directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales, a la protección de derechos de los ciudadanos y a la defensa del patrimonio público.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

DECRETOS**DECRETO NUMERO 1853 DE 2009**

(mayo 21)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 numeral 1 de la Constitución Política, y

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase a partir del 23 de mayo de 2009, la renuncia presentada por el doctor Juan Manuel Santos Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19123402, al cargo de Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de mayo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO****RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 1246 DE 2009**

(mayo 18)

por la cual se autoriza a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para gestionar un empréstito externo con la Banca Multilateral hasta por veinte millones de dólares (US\$20.000.000) o su equivalente en otras monedas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el literal (a) del artículo 8° del Decreto Reglamentario 2681 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que el literal (a) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993 establece que la celebración de contratos de empréstito externo a nombre de la Nación requiere autorización para iniciar gestiones, impartida mediante Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social –Conpes– y concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público si el empréstito tiene plazo superior a un (1) año;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social –Conpes– en sesión del 16 de marzo de 2009, según consta en documento Conpes número 3574 DNP: SC - DDUPA - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conceptuó favorablemente para que la Nación contrate un empréstito externo con la banca multilateral hasta por US\$20 millones o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar parcialmente el Programa Disposición Final de Residuos Sólidos, de acuerdo